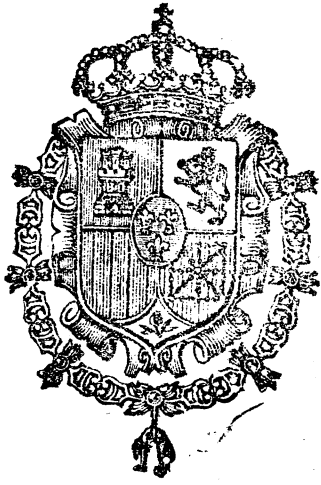


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, viso antrascuro.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Ptas. 10
 PROVINCIAS, INCLUIDO EL SELLO) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Juan José Díaz, quien, previamente anunciado por el Excmo. Señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que el Presidente de la República Oriental del Uruguay le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Tanto á la ida como á su regreso de Palacio se tributaron al Representante del Uruguay los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Burgos al General de Brigada D. José Sáenz de Miera y Risueño, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar del castillo de Monjuich, de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de Monjuich, de Barcelona, al General de Brigada Don Federico Gobart y Martínez.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de León al General de brigada D. Juan García Margallo.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña al General de Brigada D. Eugenio Torreblanca y Díaz.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan Muñoz y Vargas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Diciembre de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Jacinto de León y Barreda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Septiembre de 1888, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Eugenio de la Sala y García Sala, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Agosto de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Alejandro de Benito y Álvarez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Octubre de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Diciembre de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Froilán Salazar y Rives, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 31 de Agosto de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Coello y Pérez del Pulgar, Teniente de caballería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer la celebración de un concurso de proposiciones particulares para el suministro de los materiales no contratados en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena en las dos subastas celebradas en 19 de Diciembre de 1888 y 29 de Enero siguiente, bajo las mismas bases y condiciones que han regido en ellas.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer la celebración de un concurso de proposiciones particulares para el suministro de los materiales no contratados en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena en las dos subastas celebradas en 19 de Diciembre de 1888 y 29 de Enero siguiente, bajo las mismas bases y condiciones que han regido en ellas.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en autorizar la enajenación directa de los materiales procedentes del derribo del cuartel de la Merced de la plaza de Málaga, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, de las destinadas á premiar servicios especiales, al Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Herrera y Orúe.

Dado en Palacio á los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, de las destinadas á premiar servicios especiales, al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Acosta y Codesido.

Dado en Palacio á los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de los Delegados de Hacienda, acordando devoluciones de ingresos indebidos, se notificarán al Interventor de la provincia con entrega del expediente original de referencia, para que en su vista, y dentro precisamente del término de quince días que señala el art. 36 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 24 de Junio de 1885, lo devuelva con nota de conformidad ó recurriendo en alzada para ante el Ministerio de Hacienda. La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia que firmará el Interventor, y á continuación consignará la nota de conformidad, ó formulará la apelación que proceda.

Art. 2.º Interpuesta la apelación por el Interventor y admitido el recurso, se hará saber al interesado, en cuyo favor se dictó la resolución apelada, dándole copia literal del mismo, para que pueda ejercitar el derecho que le concede el art. 40 del citado reglamento de 24 de Junio de 1885. La tramitación posterior del recurso se acomodará á los preceptos de dicho reglamento.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda que no utilicen el recurso de alzada contra los fallos en que los Delegados acuerden devoluciones de ingresos, compartirán con éstos la responsabilidad en que puedan incurrir al dictarlos, si se declarasen lesivos á los ingresos del Tesoro.

Art. 4.º Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos continuarán verificándose en concepto de minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse; pero los Delegados de Hacienda no podrán ordenar dichos pagos sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro en la forma prevenida por Real orden de 14 de Septiembre de 1889, que en lo demás queda derogada.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde luego y serán de aplicación á las re-

soluciones que los Delegados de Hacienda dicten desde la fecha de su publicación en la GACETA.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Tomé y Verduyze, Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase; concediéndole los honores de Jefe superior de Administración, con excepción del pago de derechos, según dispone la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de los servicios prestados en su larga carrera.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar, en comisión, Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Segundo González Luna é Ibáñez, cesante del cargo de Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, con la categoría de Jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á Don Juan Bol y Buyolo, que desempeña este cargo en comisión con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Montilla y Sentiere, electo para igual empleo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Cabello y Echeñique, que sirve igual cargo en la de Málaga con la misma categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En atención á los especiales servicios prestados por D. Antonio Llaguno y Arias de Saavedra, Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención general de la Administración del Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración libre de gastos, con arreglo á la base 2.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fernando Fernández Gómez, Jefe de Administración de primera clase, cesante.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con la autorización que concede el art. 1.º de la ley especial, fecha 4 de Mayo de 1888, y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía estrecha de Arganda á Colmenar de Oreja y ramal de Morata á Orusco, entendiéndose otorgada esta concesión con arreglo á cuanto determinan la ley especial citada de 4 de Mayo de 1888; el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1889, y la ley de 6 de Julio de 1888, por virtud de la cual, el material que sea preciso importar del extranjero del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Carlos Morillo la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, como prolongación de la de Madrid á Arganda, que partiendo del punto más conveniente de esta línea, y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchón, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo el concesionario construir también un ramal desde Morata á Orusco por la vega del Tajuña.

Art. 2.º Este ferrocarril, cuya concesión será por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que el art. 31 de la ley general de Ferrocarriles otorga á las Empresas de interés general.

Art. 3.º Al día siguiente de la publicación de esta ley presentará dicho concesionario en el Ministerio de Fomento el oportuno proyecto de este ferrocarril, si antes no lo hubiere verificado, para la tramitación que proceda, según lo dispuesto en la citada ley y reglamento para su ejecución. Se dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le notifique la concesión, y deberá quedar dispuesta para abrirse la línea á la explotación á los tres años de haber empezado las referidas obras.

Art. 4.º La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de esta línea, se determinará por el Gobierno, según lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles, debiendo hacer efectiva aquélla en el mismo plazo que se marca en el artículo anterior para dar comienzo á las obras, y no le será devuelta hasta que justifique tener invertida mayor suma en las obras y material de dicho ferrocarril.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Arganda á Colmenar de Oreja.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha, como prolongación de la de Madrid á Arganda, que, partiendo de este último punto y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchón, termine en Colmenar de Oreja.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Septiembre último, y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Morata, La Fábrica, Valdelaguna (apeadero), Chinchón, Las Canteras (apeadero) y Colmenar de Oreja; y en el ramal á Orusco, las de Perales, Tiernes, Carabaña y Orusco.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los expresados.

Art. 4.º El material que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Seis locomotoras.
Cuatro coches de primera clase para viajeros.
Cuatro coches mixtos de primera y segunda clase para viajeros.

Seis coches de segunda clase para viajeros.
Once coches de tercera clase para viajeros.
Seis furgones para equipajes.
Catorce vagones cerrados para mercancías.
Cincuenta vagones abiertos para mercancías.
Un furgón de socorro.

Art. 5.º En el término de treinta días, contados desde que se notifique la concesión de esta línea, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 105.036 pesetas en metálico ó su equivalente en valores

de la Deuda pública, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener invertida mayor suma en las obras y material de este ferrocarril.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiendo quedar terminadas y dispuesta para abrirse la línea a la explotación a los tres años de haber empezado las obras.

Art. 7.º El concesionario se obliga a transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como a los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes, un carruaje ó compartimiento cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto a las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario a transportar gratuitamente los presos y penados, a cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministro de Fomento determine oyendo a los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado a sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 4 de Mayo de 1888, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, asimismo, en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos que señala el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó, si en caso de ser Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1887 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada uno de los kilómetros que se hallen en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación, de la manera que determina la Real orden de 14 de Septiembre último.

Art. 17. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1888, el pago de derechos del material que se necesite importar del extranjero se hará por la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta prescripción, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 8 de Noviembre de 1889. Aprobado por S. M.—J. EL CONDE DE XIQUEÑA.—Conforme.—J. Carlos Morillo.

TARIFAS

GRAN VELOCIDAD	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'07	0'03	0'10
Por id. id. en segunda id.	0'06	0'02	0'08
Por id. id. en tercera id.	0'05	0'01	0'06
<i>Equipajes.</i>			
Por kilómetro y fracción de 10 kilogramos.....	0'02	0'01	0'03
<i>Encargos.</i>			
Por kilómetro y fracción de 10 kilogramos.....	0'02	0'01	0'03
<i>Comestibles.</i>			
Por kilómetro y fracción de 10 kilogramos hasta 50 kilogramos.....	0'02	0'01	0'03

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
De 50 kilogramos en adelante.....	0'015	0'005	0'02
<i>Metálico y valores.</i>			
Hasta 10.000 pesetas.....	0'60 p. 100	0'40 p. 100	1 p. 100
De 10.000 á 25.000.....	0'50 p. 100	0'25 p. 100	0'75 p. 100
De 25.000 en adelante....	0'30 p. 100	0'20 p. 100	0'50 p. 100
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro...	0'12	0'08	0'20
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro...	5	3	8
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro de recorrido	8	4	12
PEQUEÑA VELOCIDAD			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'30	0'20	0'50
Terneras y cerdos.....	0'25	0'15	0'40
Corderos, ovejas y cabras.	0'25	0'15	0'40
<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, azufre, vinos, vinagres, bebidas espirituosas, aceite de todas clases, algodones, lanas, maderas labradas, muelles, herramientas, papel de todas clases, hortalizas, azúcares, café, especias, géneros coloniales y comestibles no expresados, drogas, objetos manufacturados no expresados.....	0'20	0'10	0'30
Segunda clase.—Granos, harinas, semillas, cal, sal, yeso, teja, ladrillo, baldosa, productos cerámicos, pizarras, minerales, carbón vegetal, leña, maderas de construcción, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos..	0'16	0'09	0'25
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, estiércol y otros abonos, piedras de empujar y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los caminos, cok y hulla.....	0'14	0'06	0'20
<i>Derechos de carga y descarga.</i>			
Por cada tonelada en toda clase de mercancías...			1'25
<i>Objetos diversos.</i>			
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy y que pueda transitar sobre las ruedas por la vía aprobada para esta línea, por kilómetro.....	0'24	0'16	0'40
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'30	0'25	0'55
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en 0'20 por kilómetro.			
El cargamento contenido en los carruajes, siempre que estos con su cargamento no pesen más que 1.000 kilogramos, se tasarán separadamente como mercancías á los precios fijados en la tarifa.			

No se admitirán viajeros en dichos carruajes. La Compañía puede rehusar el embarque de los carruajes que por sus dimensiones ó la clase de cargamento ofrezcan algún peligro en el transporte. Estos transportes deberán tomar un turno de embarque, del mismo modo que los ordinarios de mercancía, y la expedición se verificará á las 48 horas de la entrega, poniéndose á disposición de los consignatarios á las 24 horas después de la llegada del convoy á su destino. Si para el transporte de un carruaje fuese necesario emplear dos trucks ó dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vehículos ocupados dará derecho á la percepción del precio correspondiente á un carruaje de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas que hubiese sido cargado en él.

GASTOS ACCESORIOS

REPESO DE MERCANCÍAS Á LA LLEGADA

El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resultase conformidad con el expresado en la carta de porte ó que la diferencia no preceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias ni pueda atribuirse á dolo ó incuria.

Si á pesar de tenido esto en cuenta no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

	Pesetas.
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0'20
Siendo por vagón completo, pagarán por tonelada.	0'40
Ó minimum de percepción por vagón.....	1'50
Por cada vagón vacío.....	1'50
Por cada locomotora ó tender.....	3

ALMACENAJE

Las mercancías que se presenten para ser transportadas, cuyas formalidades de expedición no hayan sido llenadas por los remitentes dentro de las 24 horas de su presentación, las que por voluntad de los interesados no se expidan dentro del mismo plazo y las que permanezcan en la estación de llegada después de un plazo de 48 horas, devengarán el derecho de almacenaje siguiente:

	Por día. Pesetas.
<i>Equipajes.</i>	
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'10
<i>Encargos y comestibles.</i>	
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'10
<i>Metálico y valores.</i>	
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	2
<i>Mercancías.</i>	
Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0'01
Por cada 10 kilogramos durante los quince días siguientes.....	0'02
Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes....	0'04
<i>Carruajes.</i>	
El primer día.....	1
Transcurrido el primer día.....	2'50

MATERIAL MÓVIL

Por cada locomotora, tender ó vagón..... 5

Condiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La carga y la descarga de todas las mercancías será de cuenta de los remitentes ó consignatarios cuando así lo exijan, en cuyo caso quedan relevados del pago de los derechos de carga y descarga.

2.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos, siendo el minimum de percepción por cada expedición una peseta.

El cobro del importe de las tarifas y demás gastos ó derechos se efectuará por fracciones indivisibles de 1 céntimo de peseta, considerándose como completa toda fracción empezada.

4.ª Las mercancías que á petición de los expedidores deban ser transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble que los precios señalados en la tarifa, siempre que el peso de la expedición llegue á 50 kilogramos.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados por cabeza y kilómetro.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios, dando cuenta de ello al Gobierno.

6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo la Empresa no podrá rehusar la circulación y transporte de estos objetos; pero cobrará el doble de la tarifa impuesta á la clase de mercadería que se trate.

Tercero. A todos los objetos que no estando expresados en la tarifa no pesen aislados ó en grupos, bajo el volumen de un metro cúbico, 300 kilogramos.

Cuarto. Al oro y plata en barras ó labrados; al plaqué de oro y plata; al mercurio y al platino; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Quinto. A los bultos que pesen menos de 50 kilogramos, componiendo por sí solos una expedición, que pagará como si tuviese este peso.

Sexto. A los objetos que excedan las dimensiones del

material. Estas mercancías, en el caso de ser transportadas, pagarán el doble de la tarifa señalada.

9.ª No es obligatorio el transporte por este ferrocarril: Primero. Los objetos que excedan al duplo de las dimensiones del material.

Segundo. Las masas indivisibles que pesen más de 4.000 kilogramos.

Tercero. Las materias que produzcan emanaciones insalubres.

Cuarto. Las materias inflamables y de fácil explosión ó combustión, cuyos envases no estén perfectamente acondicionados para prevenir un siniestro.

Quinto. Asimismo tendrá derecho la Compañía á desecher los bultos que considere mal acondicionados, frágiles ó de fácil avería, no viniendo obligada en ningún caso á transportarlos, pero podrá, si lo estima conveniente, apartarse de esta regla á favor de los remitentes que firmen boletín de garantía suficiente á relevarla de toda responsabilidad en caso de averías.

10. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados por el orden de su número de registro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan en idénticas condiciones.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del ferrocarril serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el más pronto y perfecto planteamiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 3 de Enero próximo pasado creando la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar, y muy especialmente de cuanto se desprende de sus artículos 5.º, 6.º y 7.º y de sus disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido crear una Comisión compuesta de personas de reconocida competencia electrotécnica y presidida por V. I., para que en el término de dos meses proponga á este Ministerio el reglamento y plan de estudios por que habrá de regirse dicha Escuela.

Para esta Comisión se nombran á D. Francisco Pérez Blanca, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, autor de la obra titulada *La Telegrafía práctica*, declarada de texto para los exámenes de los Jefes del Cuerpo citado, é inventor del aparato telegráfico sistema *Díplex*, reconocido de utilidad para el servicio; á D. Casimiro del Solar, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos é

Ingeniero industrial; á D. Angelo García de la Peña, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Profesor de Física, por oposición, que ha sido del Instituto de Huelva y con la carrera de Ingeniero industrial; á Don Antonino Suárez Saavedra, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Doctor en Ciencias y Director de la Revista científica *Los Anales de la Electricidad*; á D. Emilio de Orduña, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, y á D. José Casas y Barbosa, Director facultativo de la *Sociedad Matritense de alumbrado eléctrico*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1890.

BECCERRA

Sr. Director general de Administración y Fomento.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el nombramiento de que ese Gobierno general da cuenta en carta núm. 316 de 31 de Julio de 1888, y ha sido acordado en 27 del mismo mes por dicha Superior Autoridad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Abril de 1884, en favor del Reverendo Padre Miguel Saderra y Mata, para servir el cargo de Subdirector del Observatorio Meteorológico de esa capital, que resultaba vacante por fallecimiento del Reverendo Padre Martín Juan que lo desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1890.

BECCERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CONSULADOS

El REY (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la REINA Regente, ha tenido á bien conceder el *Regium Ewequatur* á D. Emilio Botín y López, para que pueda ejercer el cargo de Vicecónsul de Venezuela en Santander; á D. Ramón Rodríguez, para el de Vicecónsul de Santo Domingo en Nuevitas; á D. Francisco Cid Rodríguez, para el de Vicecónsul de Venezuela en Torre Vieja; á D. Guillermo Shaw, para el de Vicecónsul del Paraguay en Cádiz; á D. Francisco de Sevilla, para el de Cónsul del Ecuador en Bilbao; á D. Modesto Piñeiro, para el de Vicecónsul del Perú en Santander; á D. Francisco Javier Soldevilla y P., para el de Cónsul de Bolivia en Málaga; y á D. Matías Ledesma y Saldaña, para el de Vicecónsul del Perú en San Juan de Puerto Rico; autorizando con el propio objeto á Mr. J. Charles Linck, para desempeñar el de Vicecónsul de los Países Bajos

en Ponce; á D. Antonio Roig, para el de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Humacao; á D. José R. Solís, para el de Agente consular de Francia en Manzanillo; á Mr. Jules B. Hamel, para el de Vicecónsul de Rusia en Cárdenas; y á Mr. Sydenham P. E. Hensiquir, para el de Agente comercial de los Estados Unidos en Cárdenas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 40.311'84 pesetas, de las obras de reparación del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 7 inclusive del citado mes de Abril.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas de proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 24 de Febrero de 1890. — El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Febrero de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Tuberculosis	Hospital del Niño Jesús	»	27	Hembra	45	Soltera	Tuberculosis	Paloma, 27	»
2	Idem	66	Casado	Idem	Panaderos, 17	»	28	Idem	44	Idem	Tisis	Venerable Orden Tercera	»
3	Idem	24	Soltero	Idem	Plaza de Herradores, 10	»	29	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis	Jarines, 24	»
4	Idem	27	Idem	Idem	Alcalá, 111	»	30	Idem	2	Idem	Idem	Villa, 3	»
5	Idem	18	Idem	Tisis	Hospital Francés	»	31	Idem	2	Idem	Idem	Solana, 11	»
6	Idem	72	Casado	Infección purulenta	Plaza del Corregidor, 8	»	32	Idem	8 m.	Idem	Idem	Leganitos, 12	»
7	Idem	49	Idem	Asistolia	Calatrava, 11	»	33	Idem	7 m.	Idem	Idem	Mediodía Chica, 4	»
8	Idem	8 m.	Soltero	Bronquitis	Juan de Urbieta, 3	»	34	Idem	7 m.	Idem	Idem	San Dámaso, 3	»
9	Idem	11 d.	Idem	Idem	San Cosme, 13	»	35	Idem	40	Casada	Pneumonia	Méndez Alvaro, 6	»
10	Idem	1	Idem	Idem	Gorguera, 12	»	36	Idem	25	Soltera	Idem	Manzanares, 10	»
11	Idem	29	Casado	Pulmonia	Ercilla, 24	»	37	Idem	51	Casada	Idem	Lope de Vega, 21	»
12	Idem	39	Idem	Idem	Montera, 13	»	38	Idem	44	Viuda	Idem	Paseo de Atocha, 15	»
13	Idem	3 d.	Soltero	Idem	Reyes, 11	»	39	Idem	63	Idem	Pleuroneumonia	Zurita, 25	»
14	Idem	23	Idem	Catarro pulmonar	Segovia, 22	»	40	Idem	65	Idem	Catarro pulmonar	Antonio Pérez, 15	»
15	Idem	70	Viudo	Catarro senil	Espiritu Santo, 6	»	41	Idem	72	Idem	Idem	Sordo, 25	»
16	Idem	64	Casado	Asma	Ministriles, 15	»	42	Idem	82	Idem	Catarro senil	Caños, 5	»
17	Idem	56	Idem	Derrame cerebral	Bravo Murillo, 94	»	43	Idem	63	Soltera	Hepatitis	Hospital Orden Tercera	»
18	Idem	82	Viudo	Derrame seroso	Bolsa, 12	»	44	Idem	1 m.	Idem	Meningitis	San Bernabé, 9	»
19	Idem	1	Soltero	Meningitis	Goya, 18	»	45	Idem	4	Idem	Idem	San Pedro Mártir, 4	»
20	Idem	50	Casado	Mielitis	Preciados, 17	»	46	Idem	59	Casada	Derrame seroso	Monteleón, 29	»
21	Idem	5 m.	Soltero	Eclampsia	Barco, 20	»	47	Idem	36	Idem	Eclampsia	Huertas, 50	»
22	Idem	62	Casado	Rebland.º cerebral	San Miguel, 6	»	48	Idem	1 m.	Soltera	Gangrena	Fernando el Católico, 3	»
23	Idem	80	Soltero	Senectud	Piamonte, 14	»	49	Idem	74	Casada	Cáncer	Lope de Hoyos (Asilo)	»
24	Idem	Feto	Idem	Idem	Limón, 22	»	50	Idem	21 d.	Soltera	Falta de desarrollo	Apodaca, 18	»
25	Hembra	4	Soltera	Difteria	Palos de Moguer, 16	»	51	Idem	Feto	Idem	Idem	Carret.ª Extremadura, 20	»
26	Idem	6	Idem	Crup	Quevedo, 1	»							

Total de inhumaciones, 49 y 2 fetos.—Varones 24; hembras 27.—De difteria 2 hembras.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 9 varones y 14 hembras; total, 23.

se á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Visitador general de Policía urbana, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez ó domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de limpieza de los pozos negros de esta villa desde 1.º de Julio de 1890 hasta 30 de Junio de 1896, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189.....

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PAMPLONA

En el Juzgado de primera instancia de Estella, de ascenso, en esta provincia de Navarra, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, deberán presentar en dicho Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 21 de Febrero de 1890.—El Secretario de gobierno, Angel Ariztegui. J—1069

Juzgados militares.

LOGROÑO

D. Darío Valiña Valiña, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 26, y Fiscal eventual de causas del Gobierno militar de Logroño y de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta con suerte para Ultramar Miguel León Antoñana y Pérez, por no haberse presentado á la concentración para su embarque el día 1.º del corriente en esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel León Antoñana Pérez, de Albenir, con suerte para Ultramar, con el núm. 7, por el Ayuntamiento de Logroño en el reemplazo de 1886, natural del Busto (Navarra), y vecindado en Logroño, hijo de Pedro (difunto) y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba naciente, frente espaciosa, color bueno, señas particulares ninguna, de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de infantería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue, con motivo de no haberse presentado á la concentración señalada el día 1.º del actual para su embarque; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel León Antoñana Pérez, de Albenir; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de infantería de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Logroño á 20 de Enero de 1890.—Darío Valiña. 375—M

D. Darío Valiña Valiña, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, y Fiscal eventual de causas del Gobierno militar de Logroño y de la sumaria que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el sustituto para Ultramar José Castro Lema, por no haberse presentado á la concentración para su embarque el día 1.º del actual en esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Castro Lema, sustituto para Ultramar por el Ayuntamiento de Logroño, con el núm. 31, en el reemplazo de 1888, natural de Pol, provincia de Lugo, vecindado en el pueblo de su naturaleza, hijo de José y de María, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba poca, frente espaciosa, color moreno, estatura un metro 696 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de infantería de esta capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado el día 1.º del actual á la concentración señalada para su embarque; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practique activas diligencias en busca del referido procesado José Castro Lema; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de infantería de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dada en Logroño á 21 de Febrero de 1890.—Darío Valiña. 374—M

D. Darío Valiña Valiña, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, y Fiscal eventual de causas del Gobierno militar de Logroño y de la sumaria que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el sustituto para Ultramar Primo Teller Buelo por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Primo Teller Buelo, sustituto para Ultramar por el Ayuntamiento de Fuenmayor con el núm. 2 por el reemplazo de 1888, natural de Béjar, provincia de Salamanca, vecindado en Madrid, hijo de Juan y de Rafaela, soltero, de veintinueve años de edad, dependiente de comercio, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, frente espaciosa, color bueno, de un metro 609 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de infantería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado el día 1.º del actual á la concentración señalada para su embarque; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Primo Teller Buelo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de infantería de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dada en Logroño á 22 de Febrero de 1890.—Darío Valiña. 373—M

MADRID

D. Emilio Romeral y Delgado, Teniente, Ayudante interino, y Fiscal de causas del cuadro de reclutamiento número 3.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto Santiago Rodríguez Richart, natural de Madrid, provincia de idem, hijo de Francisco y de Dolores, su estado soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 677 milímetros, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria, comparezca en el cuartel de San Francisco á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para embarcar al Ejército de Filipinas; bajo apercibimiento de que si no comparece en

el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado; y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 23 de Febrero de 1890.—El Teniente, Fiscal, Emilio Romeral.—El Secretario, Víctor Borreguero. 381—M

D. Manuel Serrano Izquierdo, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón, regimiento infantería de Vad-Ras, núm. 13, y Fiscal instructor en la sumaria seguida al soldado Agustín Aclinide Gallardo.

No habiéndose incorporado á este regimiento, al cual ha sido destinado procedente de la zona de Málaga, el soldado Agustín Aclinide Gallardo, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de los Doks y en el local que ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el citado plazo, se le seguirá el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Enero de 1890.—Manuel Serrano. 379—M

D. Eduardo Muñoz Fernández Corredor, Teniente del cuadro reclutamiento, núm. 2, y Fiscal nombrado para instruir sumaria por haber faltado á la concentración para el Ejército de Filipinas al sustituto en el reemplazo de 1888 Julián Gil Rodríguez, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar; por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Julián Gil Rodríguez, cuyas señas son: natural de Coín (Málaga), oficio hojalatero, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, calle del Rosario, á responder en la sumaria que se le instruye; advirtiéndole que de no hacerlo se le seguirá y juzgará en rebeldía.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de hallarlo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 20 de Febrero de 1890.—El Fiscal, Eduardo Muñoz. 380—M

OVIEDO

D. Leopoldo Cos Lagarda, Teniente de la cuarta compañía del batallón cazadores Habana, núm. 18, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, para evacuar un suplicatorio en la causa que se le sigue en la ciudad de la Habana por el delito de desertión á Celedonio Mendoza Argüelles.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo Celedonio Mendoza Argüelles, natural del pueblo de Boruga, en esta provincia, Concejo de Rivadavea, hijo de José y de Salustiana, vecindado en San Antonio de Río Blanco (isla de Cuba), de oficio del comercio, de estado soltero, habiendo entrado á servir en la compañía de infantería de voluntarios de dicho punto en 15 de Febrero de 1836, á la edad de diez y siete años, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta localidad, ó ante el Sr. Fiscal de la plaza de la Habana D. Carlos Justiz, Capitán de infantería y primer Ayudante de la misma; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar; siendo esta la segunda publicación con el mismo objeto.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de Santa Clara de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 18 de Febrero de 1890.—Leopoldo Cos. 384—M

PALMA DE MALLORCA

D. Pablo Artal y Abad, Capitán, primer Ayudante de esta plaza, y Fiscal instructor en la sumaria que se instruye en la misma contra el soldado sustituto con destino á Ultramar en el reemplazo de 1888, Jaime Burguera Caldentey, acusado del delito de primera desertión por no haberse presentado al llamamiento de reconcentración y embarque para su destino, ordenado por el Gobierno militar de esta plaza para el día 10 de Enero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Jaime Burguera Caldentey, hijo de Guillermo y de María, natural y vecindado en Felanitx, de esta provincia, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, su estatura un metro 560 milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA

DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, y á disposición de esta Fiscalía, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por el citado delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Jaime Burguera Caldentey; y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á disposición del Gobierno militar de esta plaza y de esta Fiscalía; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma de Mallorca 15 de Febrero de 1890.—Pablo Artal. 385—M

Juzgados de primera instancia.

CELANOVA

D. Julio Martínez y Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago saber que por D. Camilo Iglesia Rodríguez, vecino de Mereus de Cortegada, se promovió en este Juzgado expediente sobre declaración de ausencia de su hermano D. Manuel, cuyo paradero se ignora; seguido por sus trámites dicho expediente y justificada en legal forma la ausencia en ignorado paradero, por auto de esta fecha se declaró así, mandando se publique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y fijen edictos además en el lugar donde radican los bienes del ausente y en el de su último domicilio, á los efectos del art. 186 del Código civil y 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Celanova á 19 de Diciembre de 1889.—Julio Martínez Jimeno.—De su mandado, José Prieto. X—1202

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á nombre de D. Gabriel Felú y Manera, contra los herederos de D. Francisco Manera y Felú sobre pago de pesetas, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Palma, á 7 de Noviembre de 1889.—El Sr. D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, interpuestos por D. Gabriel Felú y Manera, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Jaime Ignacio Perelló, y defendido por el Letrado D. Antonio Sbert contra los herederos de D. Francisco Manera y Felú, que lo fueron Doña Francisca, Doña Juana Ana, D. Bernardo y D. Gabriel Felú y Manera, y caso de haber fallecido este último, contra sus herederos, sobre pago de 7.000 libras mallorquinas, equivalentes á 23.333 pesetas 33 céntimos, intereses y costas, sin que ninguno de dichos demandados haya comparecido en los autos.

Fallo que debo declarar y declaro que D. Gabriel Felú y Manera tiene derecho á percibir los créditos de 4.000 y 3.000 libras mallorquinas, equivalentes en junto á 23.333 pesetas 33 céntimos, que su difunto padre, y causante D. Bernardo Felú y Tomás prestó á D. Francisco Manera y Felú, mediante las escrituras de 25 de Febrero de 1861 y 9 de Marzo de 1860, que autorizaren los Notarios D. Miguel Font y Muntaner y D. Manuel Sancho, respectivamente; y en su consecuencia condenar, como condeno, á Doña Juana Ana, D. Bernardo y D. Gabriel Manera y Felú, y caso de haber fallecido éste á sus herederos, y á Doña Francisca y Doña Concepción Felú y Manera, estas dos últimas como herederas de su difunta madre Doña Francisca Manera y Felú, y á todos como herederos que han venido á ser del repetido D. Francisco Manera y Felú, á que dentro del término de veinte días paguen á Don Gabriel Felú y Manera las cantidades de 9.166 pesetas 67 céntimos, y 12.223 pesetas 22 céntimos, en junto 21.388 pesetas 87 céntimos, importe de las once dozavas partes de los mencionados créditos, con los intereses legales de dichas sumas, á saber: de la primera desde el 9 de Febrero de 1874, y de la segunda desde el 25 de Junio de 1875, con imposición de todas las costas del juicio; y en vista de la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en la forma prescrita en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en la fecha antes expresada.—Rafael Alvarez Peralta.»

Y para que sirva de notificación á D. Gabriel Manera y Felú ó á sus herederos, si hubiere fallecido, se expide el presente edicto en Palma á 6 de Febrero de 1890.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestiad. X—1206

Juzgados municipales.

VALENCIA—MAR

D. Pedro Abal y Pastor, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, y Juez municipal suplente del distrito del Mar.

Hago saber que en el Juzgado municipal de mi cargo penden diligencias instruidas á excitación del Ministerio fiscal para constituir en consejo de familia á D. Pedro Pons y Forés, en cuyas diligencias se ha dictado la providencia que dice así:

«Con el fin de proceder á la constitución de consejo de familia que ha de representar al presunto incapaz D. Pedro Pons y Forés, convóquese por medio de edictos, que se fijarán

en el local de este Juzgado y publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y otro periódico de la localidad, á los parientes que se crean con derecho á formar parte de él, los cuales concurrirán á la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Catedral, núm. 1, el día 15 de Marzo próximo, y cuatro horas de su tarde, Juzgado municipal del distrito del Mar de Valencia á 28 de Enero de 1890.—Abal.—Federico Millán Machausés.»

Dado en Valencia á 14 de Febrero de 1890.—Pedro Abal.—Por su mandado, Federico Millán Machausés. 56—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad electricista de León. Balance en 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Caja, Acciones nuevas, Instalación, Deudores con cuenta, Recibos á cobrar, Almacén.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital social, Obligaciones, Acreedores con cuenta, Beneficio de la explotación de 1889.

León 25 de Enero de 1890.—El Secretario Contador, M. Armengol.—V.º B.º.—El Gerente, Bernardo Llamazares. X—1205

Gas Reusensi.

Balance general de la misma correspondiente al ejercicio de 1889.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Material de la Sociedad, Géneros en almacén, Carbones, Muebles y enseres, Ayuntamiento, Varios deudores.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Varios acreedores, Beneficios por liquidar como sigue: Remanente del ejercicio de 1888, Beneficios obtenidos en el presente.

Reus 31 de Diciembre de 1889.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

Inventario de los géneros que se expresarán, pertenecientes á la sociedad GAS REUSENSE tomado en 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: Pesetas. Rows include Sección 1.ª—Tubería y piezas para canalización, 2.ª—Material para alumbrado público, 3.ª—Retortas y piezas refractarias, 4.ª—Contadores y material para ramales, 5.ª—Objetos para el servicio de la fábrica, 6.ª—Productos elaborados y cal.

Reus 31 de Diciembre de 1889.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense, certifico que el balance é inventario que anteceden fueron aprobados en junta general de señores accionistas celebrada el día 9 del presente mes.

Reus 24 de Febrero de 1890.—Juan Sardá. X—1208

La Cortecera.

Balance general de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Instalación y mobiliario, Valores, Utensilios, Edificio y maquinaria, Tratas y remesas, Consumos, Cambio Mallorquín, Fabricación, Caja, Cuentas corrientes, Corresponsales.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Fondo de reserva, Capital, Efectos á pagar, Bonificación consumidores, Junta de gobierno, Dividendo á repartir.

162.512.63

D. Andrés M. Barceló, Secretario de la Sociedad La Cortecera.

Certifico que el balance de esta Sociedad correspondiente al año 1889 que precede fué aprobado por la junta general de señores accionistas en sesión ordinaria del 17 de Enero de 1890.

Y para que conste expido la presente, autorizada con el sello de la Sociedad y el V.º B.º del Sr. Presidente.

Palma 30 de Enero de 1890.—Andrés M. Barceló.—V.º B.º.—Por La Cortecera, el Presidente, Jaime Ros. X—1207

Banco de Crédito de Zaragoza.

Balance general verificado en 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Caja: metálico, Cartera, Fondos públicos: valor efectivo, En poder de corresponsales y comisionados: saldo, Casas calle de la Independencia, Ayuntamiento de esta ciudad, Créditos escriturados, Créditos contingentes, Efectos en custodia: valor nominal, Mobiliario.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital: 2.000 acciones de á 500 pesetas, Fondo de reserva: 10 por 100 del capital, Fondo de previsión: 33 por 100 del capital, Imposición en metálico, Cuentas corrientes de la plaza, Cuentas corrientes á interés recíproco, Letras á pagar, Dividendos vencidos de acciones, Depósitos de efectos en custodia: nominal, Ganancias y pérdidas.

Igual. 22.583.725.36

Zaragoza 31 de Diciembre de 1889. — El Interventor, Silvestre Zapater. — El Director primero, Iñigo Figueras.

D. Francisco Castán y Borraz, Secretario del Banco de Crédito de Zaragoza.

Certifico que la junta general de accionistas de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó aprobar y aprobó por unanimidad el balance general de 31 de Diciembre de 1889, sometido á su examen y aprobación.

Así consta del acta de dicha sesión, á la que me refiero. Zaragoza 25 de Febrero de 1890.—Francisco Castán.—V.º B.º.—El Director primero, Iñigo Figueras. X—1200

Sociedad Tarraconense para el Alumbrado por Gas.

Balance general de 1889, siendo el trigésimoprimer, y comprendiendo desde el 31 de Diciembre de 1888 hasta el 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Fábrica: por el valor de la misma, sus terrenos, aparatos, cañerías, etc., etc., Varios: por existencias, Varios deudores: por saldo á cargo de varios, Caja: por existencias, Excmo. Ayuntamiento: por lo que nos debe por el gas consumido de su cuenta desde muchos años, á saber: Deuda sin intereses, Intereses compuestos hasta hoy.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital: por el realizado, Fondo de reserva: por saldo á favor de esta cuenta, Varias cuentas, por saldo á favor de varios, Ganancias y pérdidas: por saldo á favor de esta cuenta, á saber: Beneficios del año anterior que no fueron repartidos, Beneficios del año actual.

Tarragona 31 de Diciembre de 1889.—Por la Sociedad Tarraconense para el Alumbrado por Gas, el Administrador, B. Martí y Ferré. X—1210

Inventario trigésimoprimer correspondiente al 31 de Diciembre de 1889.

Table with columns: INVENTARIO DE LO QUE PERTENCE A LA MISMA, Pesetas. Rows include Una fábrica: con sus terrenos, aparatos, cañerías, etc., Un capital flotante de, ADEMÁS: Un fondo de reserva de.

Tarragona 31 de Diciembre de 1889.—Por la Sociedad Tarraconense para el Alumbrado por Gas, el Administrador, B. Martí y Ferré.

El infrascrito, Administrador de la Sociedad Tarraconense para el Alumbrado por Gas.

Certifico que los precedentes balance é inventario fueron leídos y aprobados por unanimidad en la junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad celebrada en el día de ayer.

Tarragona 24 de Febrero de 1890.—Por la Sociedad Tarraconense para el Alumbrado por Gas, el Administrador, B. Martí y Ferré. X—1211

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 29 del próximo Marzo, á las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, 14.

Para poder asistir á la junta general es necesario, en conformidad con el art. 33, depositar cuando menos 10 acciones en la Caja de la Sociedad quince días antes del fijado para la reunión de la misma.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Secretario general, Emilio Arias. X—1201

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose celebrado por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Empresa la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo conforme al art. 16 de los estatutos, para las doce de la mañana del sábado 8 de Marzo próximo, en el local de las oficinas, calle Caballeros, núm. 19; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunión se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 24 de Febrero de 1890.—El Presidente, Pedro Domenech.—El Secretario Contador, Celestino Patac. X—1204

Bolca de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 25, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevas series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcor, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE FEBRERO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'72 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 26'50 id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Alicante, Bilbao, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma, Sevilla y Santander; y nevado en Avila, Burgos, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Faltan datos de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península de la noche de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Febrero de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 26 de Febrero de 1890.—El Alcalde.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo.

Acete, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'25 á 1'37 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'50 á 1'52 pesetas el kilogramo.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Baldomero, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 77 de abono.—Turno 2.º.—Mejstáfeles. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—La bofetada.—Yo y mi mamá. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 1.º.—El sombrero de copa.—Buenas noches, Señor Don Simón. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Bocaccio. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—El diamante rosa.—El arca de Noé.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651